

por el Derecho nacional); en la anulación de la normativa italiana de la venta de leche fresca con una duración de más de cuatro días desde su envasado (Ley núm. 169/1989, de 3 de mayo); en el sistema comunitario de autorización de venta de productos farmacéuticos (en relación con el principio de mutuo reconocimiento de la autorización nacional); en la producción y comercialización de vehículos de motor, así como en el pago de tasas de circulación; en la elección de un sistema sanitario que ofrezca tratamientos médicos mejores, y, entre otros ejemplos más, en la fuga a España de licenciados en Derecho italianos para evitar el examen de Estado que habilita para la práctica de la abogacía en el territorio italiano (todos estos ejemplos y otros muchos más, auxiliados con una profusa y excelente bibliografía, pueden consultarse en el capítulo tercero de su libro y, más recientemente, en su artículo «Il "turismo sociale" tra scelta de abuso del diritto europeo», publicado en el *Gionarle di Diritto Amministrativo*, núm. 2004).

7. El fenómeno de la elección del Derecho pone de relieve cómo el ordenamiento comunitario está poco a poco, paso a paso, configurando un nuevo espacio cultural y social en el cual se mueven los ciudadanos comunitarios y donde se aplican diferentes reglas del juego (recordemos la diferencia existente entre campo y arena social en la antropología política). Igualmente, el hecho de la elección del Derecho muestra cómo el concepto tradicional de Estado soberano ha sido sobrepasado, pues el poder regulador ya no se encuentra únicamente en las manos de los Estados. Y cómo, aún más, dada la posibilidad de elegir entre varias normativas la norma a aplicar, los Estados tenderán a armonizar la respuesta jurídica reguladora que se dé a cada supuesto y, en la medida de lo posible, a ofrecer mejores soluciones jurídicas para atraer nuevas inversiones e incentivar la entrada del capital nacional invertido en el exterior.

8. Ya poco más queda decir en esta presentación sobre el libro del profesor Matteo GNES, salvo animar a su lectura, pues constituye una magnífica monografía de fácil lectura, aun siendo en italiano, que permitirá a jueces, abogados,

profesores y, sobre todo, a los ciudadanos tener un mayor conocimiento de uno de los efectos concretos de la integración comunitaria e internacional, y cómo esta integración influye a la hora de armonizar las soluciones jurídicas que se deben dar a casos concretos.

Francisco SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Becario Investigación JCCLM-FSE

GULLÉN CARAMÉS, J.: *Libre competencia y Estado autonómico* (Presentación de M. CUERDO MIR, Prólogo de L. COSCULLUELA MONTANER), Marcial Pons/Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2005, 279 págs.

En los últimos tiempos estamos asistiendo a un cambio de paradigma del sistema público de defensa de la competencia. Se está evolucionando de un modelo (total o parcialmente) centralizado, que encomienda a determinados órganos de un único nivel territorial todas (o algunas de) las funciones de represión y autorización de prácticas restrictivas de la competencia, a un modelo descentralizado, que involucra a un gran número de Administraciones públicas en estas tareas. Tal transformación se ha notado tanto en el Derecho comunitario de defensa de la competencia, que se ocupa de las conductas empresariales que pueden afectar al comercio entre los Estados miembros poniendo en peligro la consolidación del mercado único, como, sobre todo, en el Derecho español, que atañe a las conductas empresariales que pueden falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

El sistema comunitario ha respondido desde su nacimiento (arts. 81 y 82 TCE —numeración actual— y Reglamento núm. 17 de 1962) a un modelo descentralizado en la medida en que las autoridades encargadas de velar por el mantenimiento de la competencia en el mercado común eran tanto la Comisión como las autoridades nacionales correspondientes; pero sólo parcialmente descentralizado, pues únicamente la Comisión tenía atri-

buida la potestad de ordenar la inaplicación de las prohibiciones de conductas restrictivas o abusivas de la competencia mediante el libramiento de autorizaciones. Ahora, en cambio, la facultad de conceder exenciones no es exclusiva de la Comisión, habiéndosele reconocido también a los Estados miembros (Reglamento 1/2003, de 16 de diciembre de 2002). A su vez, la defensa de la competencia en España se ha encomendado, desde que ha sido sistemáticamente configurada como función pública (Ley 110/1963, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia) e, incluso, después de la entrada en vigor de la Constitución y la implantación del Estado de las Autonomías (Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia), a órganos administrativos estatales, el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) y el Servicio de Defensa de la Competencia. En la actualidad, este sistema ha mutado considerablemente pues se reconoce a las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en la materia la potestad de reprimir y autorizar las conductas que, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad (art. 1 Ley 1/2002, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en Materia de Defensa de la Competencia). Limitadas las facultades ejecutivas del Estado a la represión o autorización de las prácticas que «alteren la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aun cuando el ejercicio de tales competencias haya de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas», algunas Comunidades Autónomas (hasta la fecha, Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco, Extremadura y Murcia) han creado ya sus propios Tribunales y Servicios de Defensa de la Competencia.

Pues bien, en pleno proceso de descentralización, cuando la aplicación del nuevo modelo no ha hecho sino empezar y la mayor parte de los Tribunales y Servicios autonómicos de Defensa de la Competencia están aún por nacer, ha irrumpido un nuevo libro de Javier GUILLÉN CARAMÉS,

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rey Juan Carlos, que trata de arrojar luz sobre estas cuestiones. El momento no puede ser más oportuno porque característica intrínseca de las situaciones de crisis (transformación) es la ausencia de soluciones claras a los nuevos problemas que se plantean. De ahí que la contribución del Profesor GUILLÉN esté especialmente vocada a auxiliar a los operadores jurídicos e, incluso, a los legisladores autonómicos, que, en su mayoría, empiezan ahora a proyectar la creación de órganos administrativos que actualicen las potencialidades competenciales que les reconocen la Constitución y los Estatutos de Autonomía —leídos con arreglo a la STC 208/1999—, así como la Ley 1/2002.

La obra, presentada por Miguel CUERDO MIR, Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, y prologada por Luis COSCULLUELA MONTANER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense (quienes no sólo dan cuenta de su valor científico y de la formidable capacidad investigadora de su autor, sino que toman partido también sobre algunas de las cuestiones más polémicas que ha suscitado la instauración del modelo descentralizado de defensa de la competencia en España), analiza los pormenores de esta evolución a lo largo de siete capítulos estructurados en tres partes: *Antecedentes y Fundamentos Constitucionales de la Defensa de la Competencia; La Defensa de la competencia en la Constitución territorial de España, y La potestad de coordinación del Estado sobre la Defensa de la Competencia*.

Los principales contenidos del libro son: 1) estudio del fundamento de la intervención pública en el ámbito de la defensa de la competencia; 2) descripción del viejo modelo, recordando los problemas que ha suscitado su implantación, como, por ejemplo, el de la naturaleza jurídica del TDC, cuya inserción en la estructura del Estado como órgano administrativo —no jurisdiccional— fue inicialmente puesta en tela de juicio por un sector doctrinal, o el de la aplicación paralela y simultánea de la legislación comunitaria y la nacional relativa a la defensa de la competencia, que conduce a veces a una doble imposición de sancio-

nes que puede ser incompatible con el principio *non bis in idem*; 3) análisis de las razones del cambio de paradigma, de índole básicamente material en cuanto a la defensa de la competencia en el mercado común (la convicción, reflejada en el Libro Blanco sobre Modernización de las normas de aplicación de los artículos 81 y 82 TCE, de que a través de un modelo más descentralizado se puede conseguir que la Comisión centre su atención en las infracciones más relevantes, liberándose de una considerable carga burocrática; que los empresarios reduzcan costes, y que las autoridades nacionales se involucren en mayor medida en la tarea de consolidar el mercado único a través de la aplicación de las normas comunitarias de la competencia) y de naturaleza fundamentalmente formal en cuanto a la defensa de la competencia en el mercado español (la convicción, expresada en la STC 208/1999, de 11 de noviembre, de que la Constitución permite a las Comunidades Autónomas el ejercicio de competencias ejecutivas de la legislación estatal relativa a la defensa de la competencia, de que determinados Estatutos de Autonomía asumen tales competencias y de que, por tanto, el sistema centralizado que estaba vigente era contrario al bloque de constitucionalidad); 4) análisis del reparto de competencias entre la Comunidad Europea, el Estado y las Comunidades Autónomas, que, cuando se trata de determinar cómo se distribuyen las tareas estos dos últimos, se complica enormemente por la vaguedad de los términos de la Ley 1/2002 y la necesidad de acudir a criterios económicos de difícil concreción; 5) estudio de las medidas previstas en las legislaciones comunitaria y española que tratan de asegurar que la existencia de una pluralidad de entes públicos encargados de ejecutar una misma normativa (la comunitaria o la nacional) no conduzca a una variedad de interpretaciones que amenace la seguridad del tráfico mercantil y ponga en peligro la consolidación del mercado común (europeo) o la unidad del mercado (nacional).

En cuanto a la manera en que el autor se ha enfrentado a estas cuestiones, hay que destacar, entre otras cosas, su honradez intelectual, su capacidad crítica y ar-

gumentativa y su ánimo constructivo. Lo primero, porque confiesa abiertamente que, desde su punto de vista, una eficaz protección de la competencia, respetuosa con la necesidad de garantizar la unidad del mercado y, a la vez, con las aspiraciones autonomistas de participación en la ejecución de la legislación estatal relativa a la defensa de la competencia, se habría podido conseguir, quizá, de otra manera: permitiendo la descentralización en órganos autonómicos de las funciones de instrucción y vigilancia del cumplimiento de las resoluciones del TDC, pero manteniendo en único TDC de carácter estatal la potestad resolutoria; lo segundo, porque, partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional, acierta a desmontar algunos de los razonamientos contenidos en la sentencia 208/1999 (la defensa de la competencia es una materia; tal materia puede identificarse con la del comercio interior, para la que la Constitución permite la asunción autonómica de las facultades ejecutivas; la unidad de mercado funciona como título atributivo de competencias ejecutivas en favor del Estado en relación con prácticas restrictivas de la competencia que afecten a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional), a la postre determinante del cambio de paradigma; y lo tercero, porque sus recelos respecto del nuevo sistema y sus discrepancias con el Alto Tribunal no le impiden analizar de manera rigurosamente científica el contenido de la Ley 1/2002, esforzándose en hacerla operativa valiéndose al efecto de las aportaciones de la Ciencia Económica y de la mejor doctrina, importándole, en relación con esta última, su calidad científica y no su proclividad hacia las Comunidades Autónomas o hacia al Estado. Ese ánimo constructivo se pone igualmente de manifiesto en la parte final del libro, donde, introduciéndose abiertamente en la teoría general de las relaciones interadministrativas, define el contenido y el alcance del concepto de coordinación para proyectarlo después sobre el terreno de la Defensa de la Competencia y captar el cabal sentido de las medidas fijadas por la Ley 1/2002 para la salvaguarda de la unidad del mercado en un contexto descentralizado.

Luis MEDINA ALCOZ

HAYWARD, Tim: *Constitutional Environmental Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2005, 236 págs.

Llama la atención que una Carta de derechos elaborada en 1950, me refiero al Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, también «el Convenio de Roma» o, simplemente, «el Convenio»), sirva en la actualidad como un instrumento apto para otorgar la máxima protección a los derechos fundamentales más recientes frente a derechos civiles y políticos «clásicos», como el derecho al respeto del domicilio o el derecho de propiedad. En efecto, como es bien sabido, el Convenio de Roma no prevé un precepto que establezca que «se reconoce el derecho de todos a un medio ambiente saludable», o algo parecido. Y es que el Convenio surgió como reacción frente a la barbarie de la II Guerra Mundial, por lo que se debía proteger los derechos más esenciales de la época, los tradicionalmente denominados «derechos humanos clásicos». El medio ambiente, por su parte, encontraría vías de protección a través de las normativas urbanísticas que, siguiendo el modelo inglés, servirían a la reordenación de las ciudades devastadas por la guerra.

Uno de los rasgos que caracteriza a las declaraciones de derechos es la previsión de límites a los derechos fundamentales junto al reconocimiento positivo de los mismos. Algunas Cartas de derechos optan por preverlos a través de una cláusula general. Otras prevén límites al ejercicio de determinados derechos. Es el caso del Convenio, que establece, junto a un párrafo primero en el que se reconoce el ejercicio de un derecho, un párrafo segundo en el que se precisa su ejercicio. Esto es así en los artículos 8 a 11 y en el protocolo adicional número 1. Veamos un ejemplo a través del artículo 8 del Convenio, que establece lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una

sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

Por la vía del párrafo segundo, el medio ambiente como fin legítimo a proteger en nuestra sociedad, ha servido de límite al ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio (me remito a la lectura de la sentencia de Estrasburgo *Coster c. el Reino Unido*, de 18 de enero de 2001). En este caso el medio ambiente se plantea como un derecho o interés individualizado con respecto de otros derechos formulados explícitamente, recibiendo una protección por sí mismo, *a través de una vía directa*. Decimos, por lo tanto, que el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho al domicilio no son derechos absolutos, admiten confinamientos, y pueden verse recortados por nuevos derechos fundamentales, como la protección del medio ambiente. El TEDH también habrá reconocido infracciones del Convenio por daños ambientales *a través de vías indirectas*. Citaré, una vez más, la conocida línea sentada en el caso *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994, en la que se considera que determinadas lesiones al medio ambiente —en este caso, las molestias, ruidos y malos olores producidos por una planta depuradora— pueden interferir en el ejercicio pacífico del derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, cuando tales inmisiones penetran en el hogar de las personas. De la jurisprudencia de Estrasburgo tenemos que extraer una conclusión muy destacada para nuestros tiempos. Nótese que al Tribunal de Estrasburgo le ha resultado imposible no reconocer la importancia de la protección del medio ambiente en nuestra sociedad actual, a pesar de que ningún artículo del Convenio lo recoge. Ha tenido que hacer malabarismos para integrar el medio ambiente en el conjunto de derechos humanos de nuestro tiempo. Y lo ha conseguido. Ello plantea la importante idea de la actual fusión entre los derechos y libertades clásicas y los dere-

chos sociales... ¿todos ellos derechos fundamentales de nuestro tiempo? Quizá sea significativo en esta línea que la última gran Carta de derechos fundamentales, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, haya unido ambas categorías de derechos (si bien dejando un margen a los Estados, en el caso de los derechos de carácter social, para poner en funcionamiento la maquinaria de la protección de tales derechos en función, seguramente, de sus medios y capacidades).

Un sector de la doctrina también trabajará en la dirección del definitivo reconocimiento con normalidad del derecho al medio ambiente como un derecho fundamental más. En este grupo hallamos al profesor Tim HAYWARD, que con su libro *Constitutional Environmental Rights* ofrecerá datos, argumentaciones y motivos para defender tal fin. En este libro, el autor constata que, por el momento, hay un proceso de emergencia del derecho, habiendo sido recibido en algunos Estados, datos que conducen a su futuro reconocimiento internacional global. Sin embargo, para que sea llevado a la práctica de una manera efectiva, el derecho fundamental a un medio ambiente saludable necesita ser incorporado en las Constituciones de los Estados de una manera generalizada. No en vano la idea central del libro es la siguiente: el derecho de cada uno a un medio ambiente adecuado en beneficio de la salud y del bienestar debería tener una previsión expresa en la Constitución de cualquier Estado democrático.

El libro se compone de seis capítulos. Cada uno de ellos ofrecerá razones que justifican que el reconocimiento de un derecho fundamental al medio ambiente es técnicamente posible y, lo que es más importante, necesario en nuestra sociedad actual. Cada una de las razones son interdependientes. El autor, capítulo a capítulo, justifica su tesis desde las diferentes variantes que presenta, en una argumentación cuidada y novedosa. La lectura del libro denota, en fin, la vocación investigadora del autor por hallar y proponer soluciones a uno de los problemas más acuciantes de nuestro tiempo.

El autor arranca en el capítulo 1: «The Case for a Human Right to an Adequate Environment», con una aspiración cada

vez más generalizada en nuestra sociedad: la importancia de individualizar el derecho al medio ambiente. Una vez reconocido de una manera independiente, dice el autor, se desarrollará una jurisprudencia y normativa autónoma (pág. 36). Se dice que el derecho a un medio ambiente adecuado es un auténtico derecho humano porque protege intereses de gran importancia, en el bien entendido que los daños ambientales amenazan intereses humanos vitales como, por ejemplo, la salud de las personas o el bienestar mismo de una sociedad. Por ello, el autor al preguntarse si el derecho a un medio ambiente adecuado puede considerarse como un derecho universal genuino, responde que sí, en el sentido de que los intereses que trata de proteger son comunes a todos los seres humanos (pág. 48). Este derecho se completa con el deber de cada uno de respeto de este derecho con respecto de los demás. Una vez calificado el derecho a un medio ambiente adecuado como un derecho humano, realiza la siguiente argumentación (capítulo 2: «Constitutionalizing the Right to an Adequate Environment»):

- Todos los derechos humanos deberían constitucionalizarse.
- El derecho al medio ambiente es un derecho humano.
- Por consiguiente, el derecho al medio ambiente debería constitucionalizarse.

Se dice que es necesaria su constitucionalización para proveerle de las garantías necesarias para su protección. El autor constata que en las Constituciones modernas normalmente la parte dedicada a los derechos se divide, a su vez, en dos partes: los derechos fundamentales y los derechos sociales. Argumenta que, en realidad, esta distinción hace referencia a prioridades políticas, no a algo inherente a la sustantividad de los derechos (pág. 79). Nos encontramos, por consiguiente, ante las posibilidades financieras que puede tener un Estado en el aseguramiento de determinados derechos sociales. Por ejemplo, en un Estado con un elevado nivel de bienestar será más fácil proteger los derechos sociales que la protección de los derechos tradicionalmente

denominados civiles y políticos en una sociedad caracterizada por las desigualdades.

Muchos teóricos ven la mejor forma de protección del derecho de cada uno a un medio ambiente saludable en el reforzamiento de los derechos ambientales procedimentales (el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho de participación en el proceso decisorio y el derecho de acceso a la justicia) y no en la plasmación como un derecho fundamental. Se arguye que son más fácilmente justificables porque no implican la obligación de los gobiernos en la obtención de resultados sustantivos, sino simplemente consisten en permitir la participación con determinados fines, con lo que la actitud que se adopta en principio es más pasiva. El autor concluye que si se reconocen los derechos procedimentales en torno al medio ambiente, ¿por qué no reconocer los derechos sustantivos del medio ambiente? En este sentido, argumenta que si el derecho genérico puede ser derivado de derechos procedimentales, no hay ninguna buena razón para no reconocerlo expresamente. La idea es proponer el desplazamiento de la concepción tradicional de los derechos ambientales procedimentales como alternativas de un auténtico derecho fundamental, por el entendimiento de los derechos procedimentales ambientales como medios que permitan alcanzar el derecho sustantivo a un medio ambiente adecuado dotado de la máxima protección.

El siguiente paso será averiguar cuáles son las medidas para hacer efectivo el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado. Éste será el objeto del capítulo 3: «The challenge of effective implementation». El profesor HAYWARD dará unas razones muy contundentes para la efectiva protección del derecho fundamental al medio ambiente, sobre todo en aquellos casos en los que no esté constitucionalizado con la máxima protección, como ocurre en España. Construirá su hilo argumentativo respaldándose en aportaciones destacadas realizadas por la doctrina anglosajona en esta línea. Comienza subrayando una de las críticas frecuentes a la formulación del derecho individual a un medio ambiente saludable: la vaguedad y ambigüedad de la fór-

mula. En este sentido, señala que muchos de los derechos humanos que se han desarrollado en los últimos cincuenta años también son vagos y difusos. Por ello, los Tribunales juegan un papel importante en la construcción, delimitación y definición de tales derechos, como apunta José FERNÁNDEZ en relación con los derechos de igualdad de trato y proceso debido («State Constitutions, Environmental Rights Provisions, and the Doctrine of Self-Execution: A Political Question?», *Harvard Environmental Law Review*, 17-2, 333-388). Debe aceptarse, en esta línea, la imposibilidad de definir un ambiente ideal en términos abstractos y dejar a las instancias de revisión y a los Tribunales desarrollar sus propias interpretaciones, tal y como han hecho en relación con otros derechos humanos [Alan BOYLE, «The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment», en Alan E. BOYLE y Michael ANDERSON (eds.), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Oxford, Clarendon Press, 1996]. Para aquellos obsesionados con la eficacia judicial de los derechos, el autor concluirá el capítulo indicando que la protección por los Tribunales no es el único medio para garantizar su eficacia. Otros mecanismos *ex ante* pueden ser igual de útiles, como, por ejemplo, la previsión de medidas legislativas adecuadas, que asimismo podrán combinarse con instrumentos de acceso a la justicia, como las acciones individuales y la acción popular en defensa del medio ambiente.

A continuación, en el capítulo 4, titulado «Environmental rights as democratic rights», destaca las variantes que puede adoptar el derecho al medio ambiente: derecho procedimental, sobre el que ya se ha dicho algo; derecho positivo o derecho negativo. En primer lugar, HAYWARD señala que los *derechos ambientales de carácter procedimental*, es decir, el acceso a la información ambiental, la participación en el proceso de decisión y el acceso a la justicia en temas ambientales, han recibido un gran apoyo. Existe un gran acuerdo en el reconocimiento de estos derechos desde la Convención de Aarhus. Los derechos de información y la identificación del papel de las organizaciones no gubernamentales para alcan-

zar una conciencia social en materia ambiental son un claro pre-requisito para una efectiva ciudadanía democrática; y la democracia se potencia incrementando la transparencia de la industria y del gobierno en materia ambiental. En relación con la *vertiente positiva del derecho al medio ambiente*, el autor argumentará que determinados derechos son pre-condiciones para el buen funcionamiento de una sociedad. Por poner un ejemplo, el derecho a la educación será una pre-condición para la efectiva participación en la vida política, social y cultural. En este sentido, se dirá que ciertas condiciones ecológicas básicas serán una pre-condición para la supervivencia y, por consiguiente, para la democracia. También se pueden plantear *los derechos ambientales como derechos negativos*. HAYWARD señala un paralelismo con derechos de carácter negativo como, por ejemplo, la prohibición de tortura, cuya formulación podría ser la siguiente: «nadie podrá ser sometido a tortura». En el caso del medio ambiente se diría: «el Estado no privará a los ciudadanos de un ambiente sano»; o «nadie podrá ser sometido a contaminantes tóxicos»; o «nadie podrá ser privado de un ambiente saludable». Esto es, el Estado no tendría una obligación positiva de proveer un ambiente sano, sino de prevenir, evitar que las empresas y otras fuentes de inmisión contaminen. Sin embargo, ello no deberá interpretarse de una manera radical. Está claro que ciertas degradaciones del medio ambiente no tendrán por qué afectar a la salud de las personas. Antes al contrario, algunas podrían ser incluso beneficiosas, incrementando el bienestar y la calidad de vida. Se deberá invitar aquí al principio de proporcionalidad. Si bien el derecho al medio ambiente desde su perspectiva negativa no puede implicar un derecho a estar absolutamente libre de cualquier riesgo, sí se podrá exigir un derecho a estar libre de un daño o perjuicio «inaceptable». Es, en definitiva, la regla que se aplica a derechos negativos como, por ejemplo, la prohibición de la tortura: el juez es el que determina en cada caso cuándo los daños son tan graves y degradantes que alcanzan la categoría de tortura. Como conclusión, el autor formulará el siguiente aserto, que, por significati-

vo, reproduzco en su literalidad: «los derechos ambientales pueden asumir una variedad de formas en una constitución, incluyendo los tres tipos señalados en este capítulo: derechos procedimentales, derechos positivos, y derechos negativos. Cada uno de ellos puede tener en principio legitimidad democrática comparable con los derechos más asentados de este tipo (...)» (pág. 158).

En los dos últimos capítulos, el autor se fijará en el Derecho comunitario e internacional y plasmará algunos ejemplos de implantación concreta del derecho fundamental al medio ambiente en algunos Estados. En primer lugar, en el capítulo 5, titulado «Is a Constitutional Environmental Right Necessary? A European Perspective», destacará el estado actual de la cuestión en el viejo continente, haciendo referencia a los dos ordenamientos supranacionales que nos afectan: el Derecho comunitario y el Derecho europeo de Estrasburgo. En relación con el primero, subrayará que si bien la Unión Europea no reconoce expresamente el derecho constitucional a un medio ambiente saludable, está vinculada a los derechos fundamentales y a un nivel elevado de protección del medio ambiente. Remarca, por ejemplo, la labor del Tribunal de Justicia en este sentido, que ha limitado en alguna ocasión la libertad de comercio en aras de intereses ambientales. Finalmente, en el capítulo 6, «Environmental Rights and Environmental Justice: A Global Perspective», menciona el importante papel que juega la progresiva presencia de los derechos ambientales en las declaraciones internacionales, al influir en el razonamiento de los Tribunales de algunos países, así como en las Constituciones y legislaciones internas.

Nos encontramos, en fin, ante una importante y valiosa contribución al debate sobre la necesidad de reconocer el derecho fundamental al medio ambiente, que, con las cautelas debidas, tal y como estudia el profesor HAYWARD, es técnicamente posible y socialmente cada vez más necesario. Ahora sólo queda que concurra el suficiente ánimo político y jurídico para imprimir con fuerza esta idea.

Omar BOUAZZA ARIÑO  
Universidad Complutense de Madrid